

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-99/2018

**RECURRENTE:** JAVIER SALAS  
BOLAÑOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** MOISÉS MANUEL  
ROMO CRUZ Y VÍCTOR MANUEL  
ROSAS LEAL

**COLABORARON:** ERICKA FRANCO  
AMBROSIO Y MARYJOSE SOSA  
BECERRA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de cuatro de abril de dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver, los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado.

**R E S U L T A N D O**

**1. Sentencia de la Sala Regional.** El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México<sup>1</sup>, resolvió

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Regional Toluca.

el juicio ciudadano ST-JDC-83/2018, en el sentido de confirmar la diversa fallada por el Tribunal Electoral de aquella entidad<sup>2</sup>, por la que desechó de plano el medio de impugnación local promovido por el ahora recurrente contra el acuerdo por el cual se le otorgó su registro como aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Toluca, al considerar que la respectiva demanda se presentó de manera extemporánea.

**2. Interposición del recurso.** El veintidós de marzo del presente año, Javier Salas Bolaños, en su carácter de aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, interpuso recurso de reconsideración.

**3. Turno.** El veintitrés de marzo pasado la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Competencia**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo, TEEM.

por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en razón de que se contraviene una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Toluca en un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, a través del recurso de reconsideración que es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.

## **2. Hechos relevantes**

Los actos que originan el acto reclamado consisten, medularmente, en:

### **2.1. Convocatoria**

El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México<sup>3</sup>, mediante el acuerdo IEEM/CG/183/2017, aprobó y publicó la convocatoria dirigida a la ciudadanía de aquella entidad, interesada en participar en el proceso de selección como candidatos independientes, entre otros, a miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, OPLE

## **SUP-REC-99/2018**

En tal convocatoria se estableció que el periodo para la obtención de apoyo ciudadano, tratándose de miembros de ayuntamiento, sería de treinta días comprendidos entre el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho al veintidós de enero de este año.

### **2.2. Escrito de intención**

El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el recurrente presentó ante la Junta Municipal número 107 del OPLE, escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del referido Municipio.

### **2.3. Constancia**

El veintinueve de diciembre siguiente, el referido consejo municipal otorgó al actor la constancia como aspirante a candidato independiente al cargo solicitado.

### **2.4. Juicio ciudadano local**

#### **2.4.1. Promoción**

El cinco de febrero del año en curso, el recurrente promovió juicio ciudadano local contra la determinación anterior; lo cual dio lugar a que se formara el expediente JDCL/29/2018 en el TEEM.

#### **2.4.2. Sentencia**

El veintisiete de febrero siguiente, el TEEM dictó sentencia en el juicio ciudadano en sentido de desechar de plano la demanda, al considerar que el medio de impugnación se promovió de manera extemporánea.

Lo anterior, porque:

- De acuerdo con el artículo 413 del código electoral local, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y que el cómputo de los plazos se haría a partir del día siguiente a aquel cuando se hubiera notificado tenido conocimiento del acto o resolución reclamada.
- El acto impugnado fue emitido el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, momento cuando se le otorgó al entonces actor la calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de Toluca; ya que es cuando surgió su obligación de apegarse a las reglas y requisitos para el registro de las candidaturas independientes.
- Como fue a partir de dicho acto que el actor estuvo en posibilidad de resistirse a la aplicación de los requisitos señalados, es que el inicio de cómputo del plazo para la presentación de la demanda se configuró a partir del día siguiente al que la autoridad entonces responsable notificó el acuerdo que resolvió la procedencia del escrito de manifestación de intención.
- Por tanto, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 414 del código electoral local para impugnar corrió del treinta de diciembre de dos mil diecisiete al dos de enero de este año; en tanto que la demanda se presentó hasta el cinco de febrero último, esto era, treinta y cuatro días después del vencimiento del plazo.

### **2.5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

Inconforme con lo anterior, el pasado cuatro de marzo, el recurrente promovió el referido medio de impugnación, ante la Sala Regional Toluca, el cual lo radicó con el número de expediente, ST-JDC-83/2018.

### **2.6. Sentencia reclamada**

El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca confirmó la sentencia impugnada, al considerar que el desechamiento decretado por la autoridad responsable fue conforme

a Derecho, por actualizarse la causa de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda primigenia.

### **3. Improcedencia**

#### **3.1. Tesis de la decisión**

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida no se inaplicó ley electoral alguna, ni se surte alguno de los supuestos de procedencia desarrollados jurisprudencialmente por esta Sala Superior, por lo que debe **desecharse de plano**, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **3.2. Naturaleza del recurso de reconsideración**

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, apartado 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su apartado 1, inciso b)<sup>4</sup>, la procedencia

---

<sup>4</sup>El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que: *1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:*

*a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y*

del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

---

*b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.*

## SUP-REC-99/2018

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos<sup>5</sup>:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución

---

<sup>5</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”, “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

Federal.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso respectivo.

### **3.3. Análisis de caso**

El presente recurso de reconsideración es improcedente, ya que, en el caso, no se advierte la existencia de planteamiento alguno de constitucionalidad de normas electorales o de interpretación directa de preceptos de la Constitución General de la República.

Por tanto, no se actualiza alguna de las hipótesis para la procedencia del medio de impugnación, debido a que en la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no hubo planteamiento concreto de inconstitucionalidad, por ende, la Sala Regional Toluca no omitió el análisis de planteamientos de ese tipo, ni decidió inaplicar alguna norma por considerarla contraria a la Constitución General o a algún tratado internacional.

Tampoco hubo planteamientos relativos a irregularidades graves que vulneraran los principios de certeza y autenticidad, respecto de los

cuales la Sala Regional no haya adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia.

### **3.3.1. Planteamientos en el juicio ciudadano**

A fin de impugnar la sentencia del TEEM, que desechó su juicio ciudadano local promovido para controvertir del Consejo Municipal 107 del OPLE, el acuerdo por el que se resolvió la procedencia del escrito de manifestación de intención y le otorgó la calidad de aspirante, por la presentación extemporánea de la demanda, el ahora recurrente planteó los siguientes agravios:

- En el acuerdo que se impugnó del consejo municipal, se estableció que el ahora recurrente contaba desde el momento en que fue notificado tal acuerdo y hasta el veintidós de enero de dos mil dieciocho, para recabar el apoyo ciudadano.
- En la convocatoria para la postulación de candidaturas independientes se determinó que el plazo para la obtención del apoyo ciudadano, tratándose de integrantes de ayuntamientos, sería de treinta días, a partir del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete y hasta el veintidós de enero de este año.
- De tales actos se advertía que el consejo municipal señaló dos plazos para la recolección del apoyo ciudadano, el primero de veinticuatro días y el segundo de treinta días.
- El agravio hecho valer ante el TEEM consistió en la omisión del consejo municipal de precisar las fechas de inicio y conclusión del plazo de treinta días para la obtención de los apoyos ciudadanos.
- Al haberse cerrado la aplicación móvil el veintidós de enero, no se cumplieron con los treinta días de plazo, ya que, se le otorgó el registro como aspirante hasta el veintinueve de diciembre.
- Contrario a lo resuelto por el TEEM, el incumplimiento del plazo de treinta días podría ser cuestionado durante todo el tiempo en que la autoridad electoral continuara incidiendo en la esfera de sus derechos, lo cual justificaba la oportunidad de su impugnación, al ser incierto el plazo con el que contaba para la recolección de los referidos apoyos.

- Ese impacto continuado debería de considerarse para flexibilizar los momentos cuando la validez de las exigencias para la recolección de los apoyos ciudadanos puede cuestionarse.
- Ello, porque los requisitos y cargas tienen una incidencia continuada en la esfera de derechos de los aspirantes durante todo el tiempo que dura la recolección de apoyos.
- Lo anterior, justificaba que los aspirantes puedan impugnar la convocatoria como acto concreto de individualización de los requisitos en cualquier momento durante la etapa de recolección de apoyos.
- Por tanto, fue indebido el desechamiento decretado por el TEEM, porque debió considerar que, al tratarse de una afectación relacionada con la etapa de obtención de apoyos ciudadanos, se podía controvertir la inconsistencia entre los plazos señalados por la autoridad administrativa electoral, en cualquier momento y no, necesariamente, después, de haber obtenido la calidad de aspirante.
- Se violentaron sus derechos fundamentales a ser votado para todos los cargos de elección, así como el de solicitar su registro como candidato independiente.
- Conforme con la normativa electoral local, el plazo para la recolección del apoyo ciudadano era de treinta días, contados a partir de que se obtuviera la calidad de aspirante, por lo que, resultó contradictorio el actuar del consejo municipal, ya que si se le otorgó su registro como aspirante el veintinueve de diciembre, el plazo de treinta días debió concluir el veintiocho de enero y no el anterior día veintidós; aunado a que, era obligación de la autoridad administrativa electoral precisarle las fechas de inicio y conclusión de la etapa de recolección de apoyos ciudadanos.
- Contrario a lo sustentado por el TEEM, el acto que se le reclamó era de tracto sucesivo, por lo que no se actualizaba la causal de improcedencia de presentación extemporánea de la demanda, al inexistir un punto único de partida para computar el plazo de cuatro días establecido por la ley para promover los medios de impugnación; por lo que, el referido tribunal incurrió en una actitud omisa e incongruente, al omitir el estudio de los agravios que se le hicieron valer.
- El TEEM incorrectamente desechó la demanda, al considerar que el momento para impugnar el acuerdo de veintinueve de diciembre era dentro de los cuatro días a partir de que se le notificó, debido a que, dejó

## SUP-REC-99/2018

de considerar que el requisito que se cuestionaba implicaba obligaciones de tracto sucesivo, impugnables en cualquier tiempo; así como que, el Consejo General del OPLE no había dado contestación a su solicitud de extensión del plazo para recabar el apoyo ciudadano.

Como puede apreciarse, en su demanda de juicio ciudadano, el ahora recurrente sólo realizó manifestaciones en relación con la legalidad de la sentencia del TEEM por la que se declaró improcedente su medio de impugnación local, así como respecto del acuerdo del consejo municipal con cabecera en Toluca, mediante el cual se le otorgó su registro como aspirante como candidato independiente, y se estableció que contaba desde el día siguiente a la notificación de ese acuerdo y hasta el veintidós de enero para obtener el correspondiente apoyo ciudadano.

De esta forma, se advierte que no se hizo valer planteamiento alguno de constitucionalidad de norma electoral o propuesta de interpretación directa de un precepto de la Constitución, sino que se limitó a aducir que, desde su perspectiva, fue indebido el desechamiento decretado por el TEEM ya que impugnó **un acto de tracto sucesivo**, en la medida que la insuficiencia del plazo para la obtención de apoyo ciudadano podría impugnarse en cualquier momento al incidir de manera constante en su esfera de derechos.

Asimismo, el entonces actor hizo valer agravios dirigidos a controvertir el acuerdo del consejo municipal, al señalar que el mismo era incongruente al omitir precisar el plazo que se concedió al recurrente para la obtención de los referidos apoyos ciudadanos, ya que, en la normativa electoral local se establecía un plazo de treinta días para ello, en tanto que en la convocatoria se fijó ese plazo entre el veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete y el veintidós de enero de este año, por lo que, conforme con el acuerdo entonces

impugnado, ese plazo comenzó el treinta de diciembre, con lo cual se le restaron seis días, en la medida que la aplicación móvil le fue cerrada, precisamente, el veintidós de enero.

### 3.3.2. Consideraciones de la Sala Regional

La Sala responsable se avocó al estudio de la legalidad de la sentencia del TEEM que decretó el desechamiento de la demanda de juicio ciudadano local, ante su presentación extemporánea.

De las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, no se advierte que la Sala Regional Toluca hubiera realizado algún ejercicio de control de constitucionalidad o incluso convencionalidad de normas electorales, ya que en ella se sostuvo:

- El actor hizo consistir sus alegaciones, en esencia, en que el TEEM desechó de plano su demanda, al considerar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda, de manera indebida, ya que las violaciones aducidas ocurrían cada día, durante la fase de obtención de apoyos ciudadanos, por lo que no se debía aplicar el plazo legal de cuatro días para impugnar.
- El argumento se calificó como **infundado**, porque se trataba de un caso en el cual era posible determinar con exactitud cuándo comenzó a surtir sus efectos un determinado acto o resolución, era decir, existía una fecha cierta a partir de la cual debía computarse el plazo para imponer el medio de impugnación respectivo; **sin que se pudiera considerar que se trataba de un acto de tracto sucesivo que produjera sus efectos de manera alternativa**, consistente en que mientras no cesaran tales efectos no existía punto de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo correspondiente.
- Por ello, contrario a lo aducido por el actor, el TEEM determinó adecuadamente que la demanda de juicio ciudadano local, se debía desechar, en la medida que el escrito correspondiente se presentó evidentemente de manera extemporánea ante el consejo municipal electoral el cinco de febrero, siendo que el plazo de cuatro días para la

## SUP-REC-99/2018

promoción transcurrió del treinta de diciembre de dos mil diecisiete al dos de enero de este año.

- Ello, porque el acuerdo de veintinueve de diciembre, por el cual, el consejo municipal de Toluca le otorgó la calidad de aspirante a candidato independiente a presidente municipal, **no era de tracto sucesivo**.
- En el juicio local, el actor expuso que el referido consejo municipal no precisó con certeza el plazo exacto para recabar los apoyos ciudadanos, ya que, le suspendieron la recolección de los mismos el pasado veintidós de enero, sin que se cumplieran cabalmente los treinta días, contados a partir del día siguiente a cuando obtuvo la calidad de aspirante.
- Tales manifestaciones estaban dirigidas a controvertir los plazos establecidos para la obtención de los apoyos ciudadanos; en razón de que, de lo manifestado al TEEM, no era posible advertir que el entonces actor hubiera expuesto situaciones extraordinarias que le hubieran impedido recabar el apoyo ciudadano dentro del plazo concedido para tal efecto, con la finalidad de que la autoridad responsable hubiera considerado que esas manifestaciones serían de tracto sucesivo.
- Por tanto, las referidas manifestaciones debieron hacerse valer desde que se tuvo conocimiento del acto reclamado en la instancia local.
- Aun cuando, la propia Sala Regional tomara en cuenta al actor, el plazo para impugnar a partir de que manifiesta se le suspendieron sus derechos para recabar el apoyo ciudadano, esto era, el veintidós de enero, de igual forma, sería improcedente el juicio ciudadano, ya que hubiera tenido hasta el veintiséis de enero siguiente para presentar la correspondiente demanda, siendo que, tal presentación se efectuó hasta el cinco de febrero.
- De ahí que, si el agravio hecho valer ante la instancia local consistía en impugnar el plazo otorgado para recabar el apoyo ciudadano, no así, una situación extraordinaria que se pudiera considerar de tracto sucesivo, el desechamiento decretado por la responsable fue conforme a Derecho.
- Al haberse declarado infundados los argumentos relacionados con el desechamiento, los agravios relacionados con el acuerdo por el cual se otorgó la calidad de aspirante al entonces actor y se fijó el plazo para la obtención de los correspondientes apoyos, devenía en **inoperantes**.

Como puede apreciarse, la Sala Regional Toluca en momento alguno realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales, sino que se limitó a analizar la legalidad de la sentencia reclamada del TEEM, a la luz de los agravios que le fueron expuestos por el entonces actor, y que le llevaron a concluir que fue ajustado a Derecho el desechamiento de la demanda del juicio ciudadano local, al actualizarse la causa de improcedencia relativa a la promoción extemporánea del medio de impugnación.

Lo anterior, bajo las siguientes premisas:

- El caso se trató de uno donde era posible determinar con exactitud cuándo comenzó a surtir sus efectos un determinado acto o resolución.
- No se pudiera considerar que se trataba de un acto de tracto sucesivo que produjera sus efectos de manera alternativa, consistente en que mientras no cesaran tales efectos no existía punto de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo correspondiente.
- Si el actor pretendía impugnar en la instancia local, el plazo que se le concedió para la obtención de apoyos ciudadanos, debió impugnar dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación del acto administrativo, el cual concluyó el dos de enero último.
- El entonces actor no expuso situaciones extraordinarias que le hubieran impedido recabar el apoyo ciudadano dentro del plazo concedido para tal efecto, con la finalidad de que el TEEM las hubiera considerado de tracto sucesivo.
- Aun concediéndole la razón al entonces actor, y se considerara que el plazo para impugnar sería a partir del veintidós de enero, fecha cuando se le suspendió el derecho a recabar apoyos, también sería improcedente la demanda del juicio local, ya que en plazo para impugnar habría vencido el veintiséis de enero siguiente y la promoción del medio de impugnación fue hasta el cinco de febrero.

Asimismo, tampoco se advierte que la Sala Regional Toluca hubiera realizado una interpretación directa de algún precepto de la Constitución General de la República que implicara desentrañar,

esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico<sup>6</sup>.

### **3.3.3. Agravios en reconsideración**

En el presente recurso, se formulan los siguientes planteamientos:

- Si bien el artículo 414 del código electoral local establece el plazo para promover el juicio ciudadano, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto reclamado o se hubiera notificado, el diverso 409 del referido ordenamiento legal establece que, en cualquier tiempo puede interponerse el referido juicio ciudadano, cuando el actor, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.
- Por tanto, la Sala Regional Toluca debió aplicar el artículo 409, párrafo primero, del código electoral local, al ser el que más favorecía al derecho humano de ser votado, así como realizar la interpretación que más le beneficiaría, conforme con los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución General de la República; más aún, cuando la aplicación del precepto señalado se hizo desde la instancia local.

---

<sup>6</sup> INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329. REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NOIMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

- El recurrente se encuentra en tiempo y forma para solicitar la ampliación del plazo para recabar los apoyos ciudadanos, al ser indebido que la Sala Regional confirmara la sentencia del TEEM, al dejar de observar el artículo 409 del código local.
- La Sala Regional omitió aplicar a favor del actor la suplencia de la deficiencia de la expresión de los conceptos de agravios, ya que, de los hechos que se le narraron se desprendían tales agravios.
- La Sala Regional emitió una sentencia incongruente al no entrar al estudio del fondo del caso que se le planteó; ya que, se impugnaba la sentencia del TEEM que desechó de plazo el juicio ciudadano local, en tanto que, la Sala Responsable determinó que en realidad se pretendía impugnar el desechamiento por extemporáneo del juicio ciudadano local, omitiendo analizar objetivamente los planteamientos formulados para desvirtuar tal desechamiento, sobre la base de que, el plazo para recabar los apoyos ciudadanos puede ser cuestionado en cualquier momento, como lo señala el artículo 409 del código local.
- La Sala Regional Toluca no analizó correctamente la controversia de que el TEEM indebidamente declaró improcedente del juicio ciudadano local, por haberse promovido de manera extemporánea, al considerar que el momento para impugnar el acuerdo del consejo municipal de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, era dentro de los cuatro días siguientes al que se tuvo conocimiento; sin embargo, al tratarse de una violación formal que daría lugar a la revocación de la sentencia reclamada, se debió privilegiar el estudio de fondo procurando el mayor beneficio al entonces actor.
- Le asiste razón al recurrente dado que, su pretensión fue impugnar la resolución del TEEM, pero la Sala Regional varió la materia de controversia, sin atender el planteamiento de estudiar tal resolución, así como las particularidades que dieron origen a la petición del propio recurrente al referido TEEM, ya que no pretendió generar un acto para renovar la posibilidad de impugnar la ampliación del plazo, sino que expuso que no se cumplió con el plazo de treinta días para obtener los apoyos ciudadanos, a pesar de que era obligación de las autoridades administrativas electorales locales precisar las fechas de inicio y término de ese plazo, dado que se le suspendió tal recolección el veintidós de enero.
- La solicitud inicial fue motivada por cuestiones que no eran previsibles al

## SUP-REC-99/2018

momento de recolección del apoyo ciudadano, sino de situaciones generadas en la medida que transcurría el plazo para recabar tal apoyo, que se tradujeron en obstáculos para lograr el cumplimiento del requisito legal en cuestión.

- La sentencia reclamada es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que, sus razonamientos carecen de la debida fundamentación y motivación, al no advertirse los artículos aplicables al caso y que la sustentan, ni se realizaron argumentos lógico jurídicos que apoyen el pronunciamiento, con lo que se le dejó en estado de indefensión.

Como se puede advertir, los argumentos del recurrente de forma alguna plantean una cuestión de constitucionalidad de normas electorales o bien una interpretación directa de la Constitución, en la medida que, se refieren a señalar que fue indebido que la Sala Regional Toluca confirmara el desechamiento de plano de la demanda del juicio ciudadano local por su presentación extemporánea, decretada por el TEEM, sobre las siguientes bases argumentativas:

- Violación al principio de congruencia, debido a que:
  - La Sala Regional omitió considerar que el artículo 409 del código electoral local establece que el juicio ciudadano puede promoverse en cualquier tiempo contra de presuntas violaciones a los derechos político-electorales.
  - Se debió aplicar en su beneficio el referido artículo 409 en términos de los artículos 1º y 35 constitucionales.
  - La Sala Regional omitió aplicar a su favor la figura de la suplencia de la queja.
  - En la resolución reclamada se analizó indebidamente la controversia planteada, ya que, se hacía valer una violación formal de la sentencia reclamada del TEEM, por lo que se debió privilegiar el estudio de fondo; aunado a que no se analizaron las circunstancias particulares del caso.
- Indebida fundamentación y motivación.

De esta manera, resulta patente que el recurrente hace valer cuestiones que son de mera legalidad, al no referirse a la constitucionalidad o convencionalidad de normas electorales o a una interpretación que debería darse a un artículo de la Constitución federal.

Sin que se óbice, que el recurrente plantee que, en términos de los artículos 1º y 35, fracción II, de la propia Constitución, se debió aplicar al caso, el artículo 409 del código electoral local, por ser el que más favorecía a su derecho fundamental de ser votado, al establecer que el juicio ciudadano local pueden ser promovido en cualquier tiempo.

Lo anterior, porque, para efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, la petición de interpretación *pro persona* o la impugnación de la falta de su aplicación, sólo podrá ser causa suficiente para entrar al fondo de la cuestión planteada en el medio de impugnación **cuando esa interpretación esté dirigida a demostrar que la norma aplicada al caso concreto es contraria a la Constitución General de la República.**

En el caso, el recurrente aduce que la Sala Regional debió aplicar el artículo 409 del código electoral local, que establece que el juicio ciudadano local puede promoverse en cualquier tiempo, en lugar del diverso 414 que dispone que el referido medio de impugnación debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes al del conocimiento del acto reclamado o su notificación, y así extender el plazo para recabar y contar con el apoyo ciudadano, materia de su pretensión precisamente en el juicio local.

Como puede advertirse, el recurrente no alega ni se advierte que en tal planteamiento exista una cuestión de constitucionalidad de las

## SUP-REC-99/2018

normas electorales señaladas, en todo caso, se trata de una supuesta antinomia entre dos normas de la misma jerarquía, en cuanto a cuál de ellas sería aplicable al caso concreto.

En efecto, lo que el actor pretende es una interpretación de la normativa secundaria conforme con los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución General de la República, lo cual se trata, en el mejor de los casos, de **un tipo de interpretación de esa normativa local acorde con sus intereses (ampliación de plazo para logra apoyo a su candidatura independiente)**, aunado a que no se advierte que la Sala Regional efectuara una interpretación directa de tales preceptos constitucionales.

El recurrente sustenta la supuesta violación a su derecho reconocido en el referido artículo 35, fracción II, constitucional, debido a que, desde su perspectiva, se le niega el derecho a continuar con la obtención de apoyos ciudadanos, precisamente, porque la interpretación tanto del tribunal local como de la Sala responsable no fue acorde con la Constitución General de la República, al ser contraria al principio *pro persona*, lo cual se trata, en el caso, **de un criterio interpretativo de normas secundarias que, por sí misma, no implica un análisis de constitucionalidad.**

De esta manera, la sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el recurrente estime vulnerado, no involucra un derecho o principio fundamental directo que haga necesaria la intervención de esta Sala Superior en el recurso de reconsideración, para realizar un análisis de constitucionalidad, pues en todo caso, es un aspecto indirecto que resulta incompatible con la naturaleza del recurso que se resuelve, al remitir a una cuestión vaga y genérica que se reduce a una cuestión de mera legalidad, **al pretender extender la**

**oportunidad del juicio ciudadano, a la ampliación del plazo para lograr el apoyo materia del propio juicio local, perdiendo de vista que la temporalidad en los medios de impugnación constituye un requisito de procedencia que debe respetarse por todo gobernado**, tal y como lo expresa la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.)<sup>7</sup>.

Lo anterior, en virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico.

Similar criterio se sustentó en las sentencias recaídas a los recursos de reconsideración, SUP-REC-1200/2017, SUP-REC-23/2018 y SUP-REC-30/2018.

Tampoco es óbice, que el recurrente aduzca que el Consejo General del OPLE ha omitido dar respuesta a su escrito por el cual le solicitó la ampliación del plazo para la obtención del apoyo ciudadano, y que ello no fue considerado por la Sala Regional Toluca.

---

<sup>7</sup> De rubro: **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA** (publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487).

Ello porque, en principio, se trataría de una cuestión de mera legalidad; aunado a que tal omisión podría cuestionarse en una diversa cadena impugnativa, ya que el propio recurrente reconoció en su demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional, que el pasado veintitrés de enero, la Dirección de Partidos Políticos del OPLE realizó diversas manifestaciones respecto a tal escrito.

### **3.4. Conclusiones**

De lo expuesto, se advierte que la sentencia que se reclamada de la Sala Regional Toluca, en modo alguno inaplicó un precepto normativo por considerarse contrario al parámetro de control de la regularidad jurídica, ni el recurrente endereza argumentos frontales que refieran a que la referida Sala Regional hubiera analizado la constitucionalidad o inconvencionalidad de algún precepto legal o de cualquier otra índole.

Por el contrario, la Sala Regional se limitó al análisis de la cuestión de legalidad, consistente en determinar si fue acorde a Derecho el análisis que el TEEM realizó sobre la improcedencia del medio de defensa promovido por el recurrente para controvertir el acuerdo por el cual se determinó la procedencia de su registro como aspirante a una candidatura independiente, en la parte correspondiente al plazo concedido para la obtención de apoyos ciudadanos.

Asimismo, los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración tampoco plantean que se omitió, declaró inoperante o que existió un indebido análisis de constitucionalidad de normas electorales, y menos aún que, con motivo de ello se hubiera inaplicado una norma electoral o de cualquier otra índole.

Además, si bien en el recurso de reconsideración sería posible introducir cuestiones de constitucionalidad que no se hicieron valer ante la Sala Regional, cuando tales planteamientos de constitucionalidad sean la única vía con la que contara el recurrente para hacerlos valer, ya sea porque no estuvo en aptitud de acudir ante la Sala Regional o porque el planteamiento de constitucionalidad derivó de la sentencia de la referida Sala Regional, al ser tal sentencia el primer acto de aplicación de la norma combatida o la primera vez que se introduce la interpretación directa de la Constitución que se controvierte, en el caso no se dan esos supuestos.

Ello porque del análisis de la demanda del juicio ciudadano competencia de la Sala Regional Toluca no se advierte, como se destacó anteriormente, que el recurrente hubiera planteado cuestión alguna relacionada con la inaplicación de una norma electoral o bien una interpretación directa de la Constitución General de la República ni siquiera propuso la interpretación de la normativa electoral local conforme con el principio *pro persona*, como lo aduce en la presente instancia.

Incluso, es de señalar que el recurrente es omiso en controvertir la consideración de la responsable consistente en que, aún cuando se le diera la razón, en el sentido de que se hubiera impugnado un acto de tracto sucesivo, en todo caso, el medio de impugnación local se promovió de forma extemporánea, ya que, la violación alegada se materializó el veintidós de enero, cuando se le impidió seguir utilizando la aplicación móvil para la obtención de apoyos ciudadanos, por lo que, a partir de ese momento certero era cuando iniciaría el plazo de cuatro días para impugnar, concluyendo el

## **SUP-REC-99/2018**

siguiente veintiséis, en tanto que la demanda correspondiente se presentó hasta el cinco de febrero.

Aunado a lo anterior, se tiene presente que, si bien en el recurso de reconsideración se podría impugnar la constitucionalidad de los preceptos de las leyes procesales electorales, ya sea la General que regula los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o las locales, aplicados en las sentencias recurridas, siempre que trasciendan al sentido del fallo, tal situación no acontece en el caso.

Ello porque, como se ha señalado, el recurrente en parte alguna de la cadena impugnativa, impugnó la regularidad constitucional de los preceptos del código local que establece el plazo de cuatro días para promover los juicios ciudadanos en aquella entidad, sino que se enfocó en cuestionar la constitucionalidad y legalidad de los actos reclamados (acuerdo del consejo municipal, así como las sentencias del TEEM y de la Sala Regional Toluca), con la pretensión de que se aplique el principio *pro persona* para la interpretación de la normativa aplicable.

### **4. Decisión**

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se debe desechar de plano el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

Conforme con lo razonado en la presente ejecutoria, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**SUP-REC-99/2018**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**